



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

216

La Paz, 03 JUL. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018 de 25 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 477/2017 de 31 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso formular cargos contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso e) numeral II del artículo 71 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo aprobado por Resolución Ministerial N° 030 de fecha 30 de enero de 2017, que establece como infracción de primer grado para los administradores aeroportuarios el incumplimiento a los parámetros de estándares de calidad mínimo establecidos por la Autoridad Regulatoria, al haber incumplido la "RAR 207/11" (sic) tras haber obtenido una valoración menor al porcentaje mínimo del 60% en el área V del Aeropuerto Internacional "Jorge Wilstermann" de la ciudad de Cochabamba, durante los meses de marzo a junio de la gestión 2016 (fojas 121 a 129).

2. A través de nota G.G.AL. 437/09/2017-CBBA de 19 de septiembre de 2017, Mauricio Rojas Quiroz en representación de SABSA, respondió a Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 477/2017 y presentó descargos (fojas 179 a 192).

3. Por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017 de 20 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió declarar probados los cargos formulados en contra de SABSA por la comisión de la infracción "incumplimiento a los parámetros de estándares de calidad mínimos establecidos por la Autoridad Regulatoria" en las inspecciones realizadas al aeropuerto internacional Jorge Wilstermann del departamento de Cochabamba durante la gestión 2016, infracción administrativa prevista en el inciso e) del parágrafo II del artículo 71 del "Reglamento Aéreo" (sic) (fojas 204 a 211).

4. A través de memorial de 11 de septiembre de 2017, Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA presentaron recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017 de 20 de noviembre de 2017, argumentando lo siguiente (fojas 242 a 249):

i) En las inspecciones no se consignó ningún tipo de actas donde se plasmaran las observaciones y mucho menos se suscribieron las mismas, estableciéndose la conformidad tanto de los personeros de SABSA como de los inspectores de la ATT. Asimismo, en la formulación de cargos se refiere a un informe técnico el cual debería adjuntarse al mismo para así poder tener conocimiento de los supuestos fundamentos de la formulación de cargos.

ii) De existir estas supuestas observaciones en los meses de marzo, abril, mayo y junio de la gestión 2016, la ATT tardó un año y dos meses en imponer los cargos vulnerando de esta manera el principio de eficacia.

iii) El anexo I que va más allá de la formulación de cargos, establece un listado de ítems observados, al respecto se explicó a la ATT que a la fecha SABSA cumple con todos los ítems supuestamente observados, vulnerando el principio de presunción de inocencia. SABSA debido a las diferentes inspecciones que realizó la ATT, ha coordinado observaciones que han sido subsanadas en tiempo oportuno, una de ellas la más recurrente es la limpieza de la terminal de baños.





iv) La Resolución Sancionatoria señala que existe un informe de investigación que establece la supuesta reincidencia en el “área V” en los meses fiscalizados de marzo, abril, mayo y junio de la gestión 2016, dicho informe de investigación no es de conocimiento de SABSA, si bien es un documento interno de la ATT, en la formulación de cargos con que se notificó a SABSA se debía adjuntar las actas o documentos que demuestren que se hicieron las observaciones mencionadas en los meses fiscalizados que es justificado y está sustentado con prueba plena para que la ATT pueda proceder con la sanción contra SABSA, dejando en estado de indefensión y atentando contra los principios constitucionales y el debido proceso, derechos con los que cuenta SABSA.

v) Se debe en todo momento presumir la inocencia del administrado, a quien se le atribuye la infracción, en tanto no se cuente con una resolución sancionatoria ejecutoriada, no pudiendo presumirse su culpabilidad o responsabilidad, debiendo a este efecto el administrador público probar dicha infracción, por tener la carga de la prueba, sin perjuicio que también el administrado pueda también demostrar su inocencia.

vi) Por el principio de intimación toda persona tiene derecho a que se le informe sobre los hechos que se le atribuyen, incluso a manera de presunción, equivale al conocimiento de la acusación, desde el primer momento, incluso antes de la iniciación del proceso, en este sentido se aclara que se levantaron las observaciones realizadas según nota ATT-DTRSP-N LP 699/2016 que se refieren al mes de junio, pero en ningún momento se mencionan observaciones de los meses de marzo, abril y mayo de la gestión 2016, al no tener esta parte conocimiento de alguna nota o informe que haga referencia a que existieron observaciones en los mencionados meses, no se tuvo oportunidad de levantar las supuestas observaciones antes de la formulación de cargos.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018 de 25 de enero de 2018, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación de SABSA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017 de 20 de noviembre de 2017, confirmando el acto administrativo en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 259 a 261):

i) Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, por lo que el Ente Regulador inició el proceso administrativo sancionador al “operador” (sic) dentro del plazo legal establecido para el efecto, al no haber éste subsanado las observaciones a los estándares técnicos y de calidad que se encontraban afectando derechos de los usuarios, incluso habiendo brindado al operador las oportunidades de solucionar las mismas; en ese sentido, no es evidente que se haya vulnerado el principio de eficacia o la normativa vigente.

ii) En el “informe de investigación” se estableció la ponderación al área “V” del Aeropuerto Internacional “Jorge Wilstermann” evidenciando el incumplimiento por parte del “operador” (sic) a los estándares técnicos y de calidad, así también, la “RS 190/2017” (sic), habiendo detallado el porcentaje obtenido por SABSA en los meses de marzo, abril, mayo y junio 2016, señaló que de la prueba cursante en el expediente y de la prueba presentada por el recurrente en la tramitación del proceso administrativo sancionador en instancia, se evidenció el incumplimiento en los estándares de calidad respecto a los servicios sanitarios, hall ingreso/salida, embarque y desembarque nacional e internacional, toda vez que SABSA no subsanó las observaciones realizadas por la ATT, consiguientemente, el argumento del recurrente carece de fundamento y respaldo en cuanto a las ponderaciones obtenidas en los meses fiscalizados por el Ente Regulador.

iii) Es posible establecer que al momento de las inspecciones en los meses de marzo, abril, mayo y junio de la gestión 2016, éste se encontraba incumpliendo los estándares técnicos y de calidad; consiguientemente, este Ente Regulador contaba con los indicios suficientes para formular los cargos y para posteriormente declarar probados los cargos formulados; dicho ello, las explicaciones de SABSA plasmadas en la comunicación interna no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados, por el contrario, confirmaron el incumplimiento a los estándares técnicos y de calidad en referido periodo de fiscalización; además, tal como la





Autoridad Reguladora indicó en la “RS 190/2017” (sic), el personal técnico que se encuentra en el Aeropuerto Internacional Jorge Wilstermann realizó inspecciones casi diarias de los ítems correspondientes al área V, “concluyendo que el área V fue una permanente reincidencia en los meses fiscalizados” (sic).

iv) El procedimiento para la evaluación de cumplimiento a los estándares de calidad se plasmó a través del informe de investigación y los resultados fueron puestos en conocimiento del operador mediante el “Auto 477/2017” (sic) y de manera puntual, en el anexo I del mismo, que contiene las observaciones sobre los estándares técnicos identificadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Wilstermann, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen la texto de ella, por lo que no corresponde la notificación de los informes técnicos, al no ser actos administrativos definitivos, siendo facultativos y no obligatorios, por lo que la falta de notificación con los informes señalados no implica vulneración alguna al debido proceso menos haber colocado en indefensión al recurrente.

v) Respecto a la ausencia de elaboración de actas de inspección, cabe manifestar que los resultados de las verificaciones “*in situ*” realizadas por personal técnico de la ATT, fueron plasmados en el “informe de investigación” (sic) que si bien éste no es susceptible de notificación, al ser emitido por la administración, se presume válido y por tanto lícito y legal; además, los resultados de las verificaciones realizadas por el personal de la ATT plasmadas en el referido informe, fueron replicadas en el “Auto 477/2017” (sic) por lo que el “operador” se encontraba en pleno conocimiento de las actuaciones fiscalizadoras del Ente Regulador.

vi) Es clara la motivación del Ente Regulador en los fundamentos de la “RS 190/2017” (sic) que respaldan la decisión de declarar probados los cargos, habiéndose realizado el análisis de cada uno de los argumentos y pruebas presentadas por el “operador” (sic), llegando a la verdad material de los hechos, por tanto, no se evidencia falta de motivación alguna en el acto impugnado consiguientemente, dicho argumento carece de validez.

vii) De la revisión del cuaderno administrativo, los antecedentes del proceso administrativo sancionador, así como los argumentos, fundamentos y pruebas que motivaron la emisión de la “RS 190/2017” (sic), se denota que esta Autoridad Reguladora realizó la correspondiente tarea investigativa para llegar a la verdad material de los hechos, determinado, ineludiblemente, que el “operador” (sic) incumplió los parámetros de estándares de calidad mínimos establecidos en la “RAR 207/2011” (sic) por la Autoridad Reguladora, incumplimientos evidenciados en las inspecciones realizadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Wilstermann.

viii) El proceso sancionador iniciado en contra del “operador” (sic) fue tramitado en apego a la normativa vigente, en el cual el “operador” (sic) ha gozado de un debido proceso, no habiéndose vulnerado la presunción de inocencia pues, inicialmente, en el “Auto 477/2017” (sic) se señaló la comisión de una “presunta” infracción, toda vez que en las actuaciones preliminares, el Ente Regulador recopiló indicios de vulneración al marco jurídico regulatorio dado que la carga de la prueba recae en éste, y no es hasta la “RS 190/2017” (sic), después de analizados los descargos presentados por el “operador” (sic), que se llegó a la convicción de la comisión de la infracción por parte de SABSA, por lo que, entendiendo el principio de inocencia también como una garantía además de un derecho, este Ente Regulador no cometió transgresión alguna al mismo, tal como se puede evidenciar de los antecedentes cursantes en el cuaderno administrativo.

ix) El recurrente estaba en pleno conocimiento del presunto incumplimiento a los estándares técnicos y ponderaciones que resultaron en el presunto incumplimiento a la “RAR 207/2011” (sic) y, consiguientemente, la comisión de la presunta infracción, disponiendo, en dicho acto, su correspondiente traslado al “operador” (sic) a fin de que éste asuma defensa dentro del proceso administrativo sancionador; por tanto, se evidencia que el Ente Regulador no vulneró de ninguna manera el principio de intimación alegado por el recurrente, al haberse informado, con carácter previo a la formulación de cargos los incumplimientos atribuibles a ésta, así como al haberse notificado con los cargos que daban inicio al proceso administrativo.





6. A través de memorial de 21 de febrero de 2018, Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018 de fecha 25 de enero de 2018, reiterando los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y complementado con los siguientes argumentos (fojas 296 a 306):

i) En su momento se levantaron las observaciones realizadas según la nota ATT-DTRSP-N LP 699/2016 de fecha 14 de julio de 2016, que claramente se refieren al mes de junio de 2016, más en ningún momento se mencionan observaciones de los meses de marzo, abril y mayo de la gestión 2016, al no tener conocimiento de alguna nota o informe que haga referencia a que existieron observaciones en los mencionados meses, no se tuvo la oportunidad de levantar las supuestas observaciones, tan solo se recibió la formulación de cargos donde se señala que existieron observaciones al "área V" en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016, extremo que se desconocía, ya que no se recibió ninguna nota para levantar las observaciones y menos se solicitó algún informe quedándose en total indefensión.

ii) Existe un informe base para la formulación de cargos a SABSA donde supuestamente se habría realizado una investigación donde se concluyó con las infracciones de SABSA, si bien el informe es de índole confidencial, se debería haber dado las llamadas de atención en tiempo oportuno para que SABSA pueda demostrar si estaba incumpliendo o no los estándares de calidad normados y a pesar de haber subsanado las observaciones por parte de la ATT, no se comprende porque un año y dos meses después de realizada la formulación de cargos se sanciona por observaciones que ya fueron subsanadas en tiempo oportuno.

7. A través de Auto RJ/AR-26/2018 de 28 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018, planteado por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SASBA (fojas 308).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 476/2018 de 3 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SASBA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018 de 25 de enero de 2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017 de 20 de noviembre de 2017; anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A-TR LP 477/2017 de 31 de agosto de 2017, inclusive.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 476/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Por su parte, el artículo 116 de la norma suprema, señala que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible.

3. Concordante con ello, artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por





la Constitución.

4. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone el principio de sometimiento pleno a la ley: la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

5. En ese sentido, el artículo 72 de la normativa previamente señalada, establece como principio sancionador, el principio de legalidad, el cual a la letra dispone que: *“las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables”*.

6. Concordante a ello, el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: *“I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad”*.

7. En ese sentido, el artículo 77 de la Ley N° 2341, señala que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa. Por su parte, el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

8. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

9. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

10. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

11. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Órgano Ejecutivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

12. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

13. El inciso j) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece como principio de eficacia como aquel en que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.





14. El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala en su parte pertinente que: "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley (...) IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias...".

15. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

16. En relación a los argumentos de que: *"en las inspecciones no se consignó ningún tipo de actas donde se plasmaran las observaciones y mucho menos se suscribieron las mismas, estableciéndose la conformidad tanto de los personeros de SABSA como de los inspectores de la ATT. Asimismo, en la formulación de cargos se refiere a un informe técnico el cual debería adjuntarse al mismo para así poder tener conocimiento de los supuestos fundamentos de la formulación de cargos; la Resolución Sancionatoria señala que existe un informe de investigación que establece la supuesta reincidencia en el "área V" en los meses fiscalizados de marzo, abril, mayo y junio de la gestión 2016, dicho informe de investigación no es de conocimiento de SABSA, si bien es un documento interno de la ATT, en la formulación de cargos con que se notificó a SABSA se debía adjuntar las actas o documentos que demuestren que se hicieron las observaciones mencionadas en los meses fiscalizados que es justificado y está sustentado con prueba plena para que la ATT pueda proceder con la sanción contra SABSA, dejando en estado de indefensión y atentando contra los principios constitucionales y el debido proceso, derechos con los que cuenta SABSA"*; corresponde señalar que es evidente que la ATT no fundamentó el acto recurrido, en razón a que no demostró cuales son los valores técnicos para determinar los porcentajes por debajo de los estándares de calidad mínimos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA A TR 207/2011.

17. En este sentido, es importante tomar en cuenta que la ATT debió exteriorizar en sus actos administrativos cuál o cuáles fueron las razones para determinar los porcentajes establecidos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 719/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, considerando además que el recurrente no conoció el informe previamente señalado, que si bien se encuentra en la carpeta del presente trámite, la ATT de manera irregular, no argumentó el por qué no se le proporcionó el mismo a SABSA, una vez que fue requerido.

18. Por otra parte, si bien la ATT señala que el informe técnico forma parte del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 477/2017 de 31 de agosto de 2017, no es menos cierto que solo se incluyen los resultados de la "investigación" realizada por la Autoridad Regulatoria, por lo que el administrado no tuvo conocimiento de las razones por las cuales incumplió los porcentajes por debajo de los estándares de calidad mínimos establecidos en la normativa previamente señalada, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa del recurrente, considerando que tanto el Auto de Formulación de Cargos como el Informe Técnico, ninguno se encuentra fundamentado en razón a que carecen de un análisis objetivo que evidencie al recurrente las razones por las cuales en el "Área V" las ponderaciones corresponden a un porcentaje menor al 60%; considerando además, que conforme a los cuadros establecidos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 719/2017 existen áreas que "no cumplen" con todos los parámetros evaluados, sin embargo, cuentan con un porcentaje superior al 90%.

19. Por otra parte, es cierto y evidente que la ATT debió dar a conocer a SABSA, al momento de las inspecciones realizadas en la gestión 2016 las observaciones y sentar las mismas en un acta de inspección conforme el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, además en la formulación de





cargos y la resolución sancionatoria debió exponer las razones técnicas y los porcentajes correspondientes, para que de esta manera el administrado sepa si incumplió los estándares mínimos de calidad requeridos por la normativa, a fin de asumir la defensa correspondiente.

**20.** En relación al argumento de que: *“de existir estas supuestas observaciones en los meses de marzo, abril, mayo y junio de la gestión 2016, la ATT tardó un año y dos meses en imponer los cargos vulnerando de esta manera el principio de eficacia”*; corresponde tomar en cuenta que conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley N° 2341, las infracciones prescriben a los dos (2) años; por lo tanto, habiendo sido SABSA notificada con el Auto de Formulación de Cargos en fecha 6 de septiembre de 2017, acto que da inicio al proceso sancionador, no se evidencia la vulneración alegada al haberse iniciado el proceso antes de dicho plazo. Sin perjuicio de ello, se observa la omisión de las actas de inspección en las que se habrían consignado las observaciones y que debieron ser de conocimiento de SABSA.

**21.** Respecto al argumento de que: *“el anexo I que va más allá de la formulación de cargos, establece un listado de ítems observados, al respecto se explicó a la ATT que a la fecha SABSA cumple con todos los ítems supuestamente observados, vulnerando el principio de presunción de inocencia. SABSA debido a las diferentes inspecciones que realizó la ATT, ha coordinado observaciones que han sido subsanadas en tiempo oportuno, una de ellas la más recurrente es la limpieza de la terminal de baños.”*; al respecto, es pertinente considerar que toda vez que la ATT omitió elaborar las actas de inspección conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y el artículo 92 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Órgano Ejecutivo, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27113, es evidente que surge una duda razonable respecto a las fechas de las verificaciones consideradas en el informe técnico, en el que no se consideró la coordinación realizada entre la ATT y SABSA, a la que hace referencia en sus pronunciamientos como fundamento, en actuaciones posteriores y durante el periodo investigado.

En este sentido, la ATT no fundamentó ni motivó, si el hecho de cumplir con las observaciones establecidas por el “informe técnico” y de acuerdo a la coordinación manifestada antes de realizar la formulación de cargos, podría eximir de responsabilidad al recurrente respecto a las infracciones cometidas en la gestión 2016. Conforme a ello, los actos administrativos emitidos por la ATT carecen de motivación y fundamentación, en cuanto a que no contestaron lo reclamado y alegado por el recurrente.

Conforme a lo señalado, es pertinente resaltar el hecho que de la revisión de los antecedentes, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018 de 25 de enero de 2018, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017 de 20 de noviembre de 2017 y el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 477/2017 de 31 de agosto de 2017, no evidencian que el análisis realizado por la ATT guarda una relación objetiva con el fondo de lo objetado por la recurrente, ya que no se exterioriza en ninguna parte del proceso cuál o cuáles fueron las razones y los parámetros técnicos y cálculos por los cuales la ATT considera que el administrador no cumplió con los porcentajes mínimos de calidad; por tanto, los pronunciamientos carecen de fundamento y motivación.

**22.** Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la





administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

23. Por otra parte, respecto al argumento sobre la vulneración al principio de inocencia alegado por el recurrente, es pertinente hacer referencia a lo afirmado por la Autoridad Regulatoria en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017, que en su considerando de análisis técnico legal a la letra establece que: *"...la normativa con la que se inició el presente proceso administrativo fue el Reglamento Aéreo, esencialmente porque resultó ser más favorable para el administrado (...) que en el marco de lo expuesto, en el caso en concreto, al momento de la comisión de la presunta infracción, **no existía una tipificación específica y expresa para la infracción en cuestión, por lo que la misma era sancionada por el Ente Regulador de manera supletoria por el incumplimiento de Resoluciones Administrativas** emitidas por el Superintendente (actualmente Director Ejecutivo de la ATT) de acuerdo lo establecido por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 (...) sin embargo, el 1 de marzo de 2017 se publicó el Reglamento Aéreo (...) el cual contiene expresamente una tipificación para la presunta infracción objeto de la presente resolución administrativa, es decir, la presunta infracción era sancionable al momento de la comisión y a su vez se encuentra tipificada en la nueva normativa regulatoria..."* (El resaltado y subrayado es nuestro). De dicho razonamiento, en el que reconoce que no existía tipificación específica para la infracción y que se imponía una sanción supletoria y por lo que hace una aplicación retroactiva de una norma, criterios contrarios e inaplicables en un proceso sancionatorio, se desprende que la ATT vulneró no solo el principio de inocencia, sino también el debido proceso y el principio de legalidad, constitucionalizado a través del párrafo II del artículo 116 concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, ya que cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible y la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo.

Concordante a ello, el principio de legalidad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 2341 establece que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, por su parte, el artículo 73 del mismo cuerpo legal, complementa esta principio con el principio de tipicidad, al señalar que las infracciones administrativas las acciones u omisiones deben estar expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y sólo se podrá imponer aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, por lo tanto, de acuerdo a la aceptación expresa de parte de la ATT, al momento de hecho, es decir el año 2016 no existía normativa expresa que establezca la sanción al incumplimiento de los parámetros de estándares de calidad mínimos establecidos por la Autoridad Regulatoria.

24. En este sentido, el proceso sancionador seguido contra SABSA se encuentra viciado de nulidad de acuerdo al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 al ser contrario a la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo de la controversia.

25. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Oscar Gálvez Padilla en

DGAJ  
Vº Bº  
Carolina  
Cortez  
M.O.P.S.V.

DGAJ-URU  
Vº Bº  
María  
Guillén  
M.O.P.S.V.



representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018 de 25 de enero de 2018 revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017 de 20 de noviembre de 2017 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 477/2017 de 31 de agosto de 2017, inclusive.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2018 de 25 de enero de 2018 revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 190/2017 de 20 de noviembre de 2017 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 477/2017 de 31 de agosto de 2017, inclusive.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT realizar el proceso de fiscalización de los estándares de calidad a Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA conforme a derecho.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

